




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 140-97-AA/TC
TACNA
JUAN LANCHIPA ALAVE


RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL


Lima, 25 de noviembre de 1997


VISTO:


La resolución de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, que concede el recurso extraordinario interpuesto por don Juan Lanchipa Alave contra la resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, su fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete.


ATENDIENDO A:


Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca, denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.


Que, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

Que, a fojas ciento cuarentidós, corre la resolución de fecha veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que resuelve declarar improcedente la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto el actor contra los Vocales de la Sala Civil de Tacna doctores Eugenio Casas, Wilbert Gonzales y Javier Peralta Andía, contra la señora Jueza del Juzgado del Niño y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Adolescente Patricia Fuentes de Vásquez y contra la señora Jueza del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil Eliana Ayca Rejas.

Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso impugnatorio, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera las acotadas normas legales.

Que, el inciso 4 de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Sala Civil de Tacna como Primera Instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

DECLARAR nulo el concesorio de fojas ciento cincuentinueve, su fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, en consecuencia ordenan su devolución para que se proceda conforme a ley, y se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República, para que lo resuelva en segunda instancia; y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.